



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-036650

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02000-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3199-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SANTA ROSA – LA VILLA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYAN, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01472-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En las fechas 23 de abril y 26 de agosto de 2015 la dirección de supervisión realizó (2) supervisiones regulares a la unidad fiscalizable. ubicada en Av. La Villa, Mz A, lote 7, centro poblado Milagro (Ex Fundo Fausta Angélica, -sector Irrigación Santa Rosa) distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, de titularidad de Estación de Servicios Santa Rosa – La Villa S.A.C. (en adelante el administrado).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N² (en adelante, Actas de Supervisión) y en los informes de Supervisión N° 1738-2015-OEFA/DS-HID³ y 2452-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante informes de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2051-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) la dirección de supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría realizado actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
4. Con fecha 16 de enero de 2019 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 2999-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 31 de diciembre de 2018.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20408148767.

² Páginas 60 al 62 del archivo denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" y paginas 67 al 70 del archivo denominado "INFORME N° 2452-2016" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Contenido en el archivo denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Contenido en el archivo denominado "INFORME N° 2452-2016" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁵ Folios 1 al 10 del expediente.

⁶ Folios 12 al 14 del expediente.



5. Mediante carta S/N de fecha 29 de enero del 2019 el administrado solicitó se le remita el Informe Técnico Acusatorio N° 2051-2016-OEFA/DS, para poder así formular sus descargos, señalando que este documento no le fue notificado.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2999-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre del 2018, notificada el 15 de agosto de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 28 de agosto de 2019, el administrado presentó descargos⁸ (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0xxx-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

9. En el presente caso el 23 de abril y el 26 de agosto de 2015 se realizaron unas supervisiones regulares a la estación de servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Santa Rosa La Villa S.A.C.; así pues, durante la supervisión se recogió la siguiente información:

Visitas	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de Supervisión
Primera	Informe N° 1738-2015-OEFA/DS-HID ⁹	Acta de Supervisión S/N ¹⁰	23 de abril del 2015
Segunda	Informe de Supervisión N° 2452-2016-OEFA/DS-HID ¹¹	Acta de Supervisión S/N ¹²	26 e agosto del 2015

⁷ Folio 23 del expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 2947-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2999-2017-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 15 de agosto de 2019 / 14:10 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Mery Cruz Alcántara
DNI: 47851379

⁸ Escrito ingresado mediante registro 083566. Folios 24 al 119 del expediente.

⁹ Contenido en el archivo denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁰ Página 33 y 34 del archivo denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹¹ Contenido en el archivo denominado "INFORME N° 2452-2016" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹² Página 67 al 70 del archivo denominado "INFORME N° 2452-2016" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente



10. Luego de analizados los hechos recogidos durante las Supervisiones Regulares de fecha 23 de abril y 26 de agosto de 2015, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.
11. Asimismo, de la revisión de los actuados en el informe N° 1738-2015-OEFA/DS-HID y de la consulta realizada a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) se evidenció que la empresa Santa Rosa La Villa S.A.C. mediante carta con registro N° 037501, recibida el 22 de julio del 2015¹³, presentó ante el OEFA, su solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental de su estación de servicios.
12. Por otro lado, cabe señalar que la referida Estación de Servicios cuenta con el registro de Hidrocarburos N° 43280-050-2010 emitido el 06 de setiembre del 2010¹⁴.
13. Asimismo, en base a lo establecido en la Octava disposición complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, la Estación de Servicios Santa Rosa La Villa S.A.C. al no poseer algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, estimó pertinente, dentro del plazo otorgado por el Decretos Supremo N° 065-2006-EM, presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), a efectos de que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) otorgue la conformidad para la aprobación de su IGA.
14. No obstante, la DGAAE, mediante oficio N° 978-2008-MEM/AAE¹⁵, comunicó que dicho expediente había sido derivado a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM - del Gobierno Regional de Lima, a fin de que la Dirección Regional continúe con la evaluación correspondiente; de ahí que la DGAAE no haya cumplido con evaluar dicha solicitud, razón por la cual el administrado solicitó el acogimiento al Plan de adecuación Ambiental.
15. Por ello, en base a la información remitida por el administrado y en mérito a las actuaciones realizadas durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio¹⁶, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS); toda vez que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente al inicio de sus actividades.
16. En consideración a las actuaciones previamente descritas, la Autoridad Instructora resolvió iniciar un PAS contra el administrado, imputándole, a título de cargo, el haber realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

¹³ Páginas 27 al 29 del archivo digital denominado denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁴ Páginas 24 del archivo digital denominado denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Páginas 32 del archivo digital denominado denominado "INFORME N° 1738-2015-OEFA_DS-HID" contenido en el disco compacto-CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁶ Folios 1 al 10 del expediente.



17. Ahora bien, de la evaluación y análisis de los actuados en el expediente, se advierte que los documentos que sustentan los hallazgos de la Dirección de Supervisión no resultan ser suficientes a efectos de acreditar la infracción administrativa referida a ejecutar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente.
18. Así también, se debe indicar que la Autoridad de Supervisión no acreditó que el administrado cuente o no con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente ya que no se recabaron medios de prueba que sustenten el hallazgo materia de la presente imputación.
19. Además, no se realizaron las diligencias conducentes a fin obtener los medios de prueba, a fin de que la Autoridad Certificadora informe si el administrado cuenta o no con algún IGA aprobado; más aún, cuando no se recabó información respecto al trámite brindado para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, siendo que esta Dirección informó que dicho expediente fue derivado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM-LIMA), desconociendo el trámite que siguió a dicha solicitud.
20. Aunado a ello, con fecha 18 de noviembre del 2019 se remitió el oficio N° 142-2019-OEFA-DFAI-SFEM al Ministerio de Energía y Minas mediante la cual se requirió información sobre si a la fecha su dirección había aprobado algún Instrumento de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable materia del presente PAS; sin embargo, a pesar de haber sido notificado con el oficio de la referencia la entidad no dio respuesta al mismo.
21. En ese sentido, se verifica que los medios probatorios sobre el cual se sustentan los hallazgos de la Dirección de Supervisión, no son suficientes para acreditar que el administrado ejecutó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente; y en consecuencia dichos medios probatorios no generan convicción para acreditar la existencia de una infracción administrativa.
22. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^{o17} del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*



23. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan acreditar que, el administrado ejecutó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora, **se resuelve declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

24. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
25. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

26. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS SANTA ROSA – LA VILLA S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2999-2017-OEFA/DFSAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SANTA ROSA – LA VILLA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09530775"



09530775